

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1476-2024 de miércoles, 25 de septiembre de 2024

“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar por presuntas actividades desplegadas en el establecimiento comercial CLÍNICA GENERAL DEL CARIBE ubicada en CI 31 G #31-67, Contadora, Cartagena de Indias, y se dictan otras disposiciones”

**LA SECRETARÍA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución EPA-RES-00430-2024, de 31 de mayo de 2024 “Por medio del cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento de Publico Ambiental de Cartagena”.

CONSIDERANDO

En razón al documento identificado con Código de Registro EXT-AMC-24-0124184 de fecha 19 de septiembre del 2024, el señor Yuri Manuel Ashook Puello presentó Querella en contra de la Clínica General Del Caribe ubicada en la dirección: CI 31 G #31-67, Contadora, Cartagena de Indias, en los siguientes términos:

“YURI MANUEL ASHOOK PUELLO, mayor de edad, identificado como ciudadano con la cédula No.9296021 de Turbaco, residenciado en la ciudad de Cartagena de Indias, en el barrio la Castellana, casa familiar ubicada en la calle 3era 31B132, ante usted acudo, con el respeto requerido, para lograr que la entidad que usted dirige, intervenga para evitar que la CLINICA GENERAL DEL CARIBE, ubicada al frente de la dirección de la vivienda antes deprecada, siga violentando los derechos de las personas que residimos en los predios circunvecinos, siendo en estos momentos lo mas preocupante e insoportable el RUIDO que causa la motobomba de agua ubicada a las afueras de la clínica, ruido que se realiza las 24 horas del día, cada 3 minutos y durante todos los días del año, no hay un solo espacio de tranquilidad, durante el día debemos cerrar todas las puertas y ventanas para evitar mitigar un paco el ruido, mi madre que es una persona de la tercera edad no puede sentarse a ver televisión en la sala de la casa por el ruido ensordecedor del aparato mencionado, pero en donde mayor se siente el ruido es en las horas en que debemos estar durmiendo, ya que en horas de la noche y de la madrugada dichos ruidos se escuchan de manera exponencial, lo que evita que todos, en especial mis hijos menores, puedan descansar de manera adecuada.

En tres ocasiones me he dirigido al personal administrativo de la CLINICA GENERAL DEL CARIBE, solicitando que se tomen las medidas para reubicar o cambiar el aparato que causa el ruido mencionado, a la fecha he recibido lo mismo que acostumbra a hacer el personal a cargo, un silencio total a mis peticiones, lo que no soluciona en nada el problema y se sigue atentando contra la tranquilidad requerida

(...)”

En este punto, para dar trámite a la solicitud deprecada por el querellante, deberemos atender que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales, de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el querellante, en contra de la Clínica General Del Caribe ubicada en la dirección: Cl 31 G #31-67, Contadora, Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 1.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 1.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 1.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- 1.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 1.5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico yuriashookpuello@gmail.com, proporcionado por el querellante para tales fines.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Bustillo Gómez
LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA

Vo Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González.
Abogado, Asesor Externo-EPA